

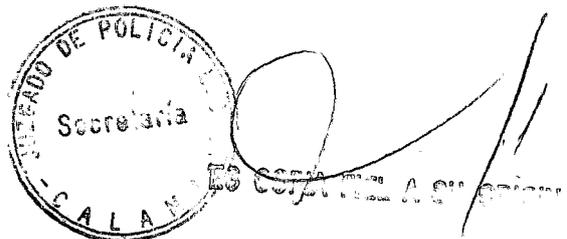
Calama a cinco de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 4 rola querrela y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Osear Ariel Díaz Astudillo, en contra del proveedor Deportes Sparta Ltda, representada por don Mauricio Encina, jefe de tienda ambos con domicilio en Balmaceda N°3242, local 124, 125 Y126 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Que por razones médicas fue a comprar un par de zapatillas para hacer deportes en el local de la querrellada, se probó las zapatillas y le quedaron bien pero no estaba con calcetas por lo que al probárselas con calcetas le apretaban mucho el empeine, por lo tanto fue a devolverlas al octavo día y en la tienda no las quisieron devolver. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Deportes Sparta Ltda, representada por don Mauricio Encina, jefe de tienda, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar el pago de la suma de \$1.000.000 por concepto indemnizatorio o la suma que US estime, con expresa condenación en costas. Acompaña los siguientes documentos: boleta de compraventa del artículo, comprobante de pago del artículo, carta de reclamo de venta.

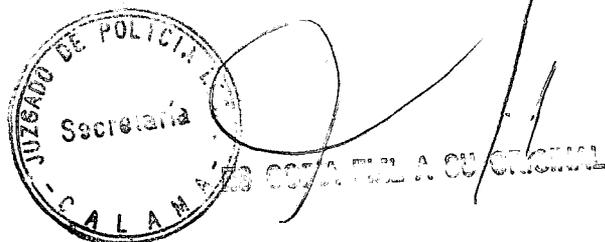
Que, a fojas 7 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 27 de enero de 2016, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 8 tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don Osear Díaz Astudillo, el tribunal suspende la audiencia en razón de no haber sido notificada válidamente el denunciado y demandado civil; se fija nueva audiencia para el día 10 de febrero de 2016, a las 09:00 horas



Que, a fojas 9, tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don Osear Díaz Astudillo, el tribunal suspende la audiencia en razón de no haber sido notificada válidamente el denunciado y demandado civil; se fija nueva audiencia para el día 31 de marzo de 2016, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 20, rola contestación a denuncia infraccional por parte de don Mauricio Encina Horta, jefe de tienda de la parte querellada y demandada Deportes Sparta Limitada, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho; que el querellante adquirió unas zapatillas en la tienda de la querellada, que solicitó la devolución o cambiar el producto en cuestión una vez probada las zapatillas fuera de la tienda Sparta, basándose en que no eran del tamaño de su pie luego de ocurrido ocho días desde su compra, que la correspondiente devolución o reemplazo intentado no se debió a una falla o defecto de la zapatilla en cuestión o a alguna otra causal legal que obligue al proveedor a proceder con el cambio o sustitución, por lo demás las zapatillas presentaban rastros de uso al momento de intentar su devolución, careciendo además dicho producto de sus embalajes, etiquetas, estampados en plantilla y además elementos de empaque. En un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando desde ya que esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, fundándose en los mismos antecedentes señalados en lo principal de esta presentación, agregando que cada uno de los perjuicios que se dicen haber experimentado por el demandante civil no corresponden ser indemnizados, pues del mismo relato ninguno de estos rubros tiene aptitud legal suficiente para dar lugar a algún tipo de indemnización, agrega además que el monto solicitado por el demandante no resulta justificable pues lo trata como un todo, cuestión que atrae aparejadas dificultades evidentes para su prueba, donde no acredita la manera de como arriba a la cantidad solicitada.



*Minuta*

A, fojas 32 tiene lugar el comparendo decretado con la comparencia de la parte querellante y demandante civil don Oscar Díaz Astudillo y de la parte querellada y demandada civil de Deportes Sparta S.A representada por el jefe de tienda don Mauricio Gonzalo Encina Horta, quien acompaña contrato de trabajo para acreditar su calidad de jefe de tienda para la empresa Deportes Sparta Ltda. La parte querellante y demandante viene por este acto en ratificar la querrela y demanda civil interpuesta en todas sus partes; mientras que la parte querellada y demandada civil viene por este acto en contestar la querrela y demanda civil interpuesta en contra de su representada, mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo y a su vez que sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. El tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. Se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte querellante y demandante civil; viene por este acto en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 y 2 inclusive; Prueba documental de la parte querellada y demandada; no rinde. Prueba testimonial; las partes no rinden; Se pone término a la audiencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra del proveedor Deportes Sparta Ltda, representada por don Mauricio Encina, jefe de tienda, en virtud de los siguientes antecedentes; Que por razones médicas el querellante fue a comprar un par de zapatillas para hacer deportes en el local de la denunciada, se probó las zapatillas y le quedaron bien pero no estaba con calcetas por lo que al probárselas con calcetas le apretaban mucho el empeine, por lo tanto fue a devolverlas al octavo día y en la tienda no las quisieron devolver.



*[Handwritten signature]*  
ES COPIA PARA A...

*Humata J. Senti*

**SEGUNDO:** Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 y 2 inclusive, donde constan; boleta de compraventa del artículo, comprobante de pago del artículo, carta de reclamo de venta.

**TERCERO:** Que, contestando denuncia infraccional, la parte querellada manifiesta que el cliente adquirió unas zapatillas en la tienda de la querellada, que solicito la devolución o cambiar el producto en cuestión una vez probada las zapatillas fuera de la tienda Sparta, basándose en que no eran del tamaño de su pie luego de ocurrido ocho días desde su compra, que la correspondiente devolución o reemplazo intentado no se debió a una falla o defecto de la zapatilla en cuestión o a alguna otra causal legal que obligue al proveedor a proceder con el cambio o sustitución, por lo demás las zapatillas presentaban rastros de uso al momento de intentar su devolución, careciendo además dicho producto de sus embalajes, etiquetas, estampados en plantilla y además elementos de empaque.

**CUARTO:** Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la denunciada y demandada Deportes Sparta Ltda, vendió a don Oscar Díaz Astudillo, un par de zapatillas por un monto de \$39.990 con fecha 28 de Septiembre de 2015, según se desprende de documental rolante a fojas 1 y 2 inclusive; que no se vislumbra que el producto en cuestión haya presentado algún tipo de falla o defecto en forma posterior a su compra que pueda significar infracción al artículo 20 letra c) de la Ley 19.496; toda vez que el supuesto que activa la protección al consumidor por las anomalías de la cosa es la calidad, se trata pues de un vicio o defecto de calidad, situación que no ocurre en autos; toda vez que se denota un actuar descuidado del propio querellante al pretender adquirir un par de zapatillas desconociendo el número de talla que se ajustan a sus pies; que el malestar del querellante dice relación más bien sobre una percepción o expectativa de querer obtener algún



*[Handwritten signature]*  
ES COPIA DE LA ORIGINAL

*Manuel J. Oros*

beneficio a costa de su propio error, atribuyéndole responsabilidad a la querellada al negarse a la devolución o cambio del producto, sobre todo si este es devuelto con rastros de uso, careciendo de etiquetas, estampados de plantillas y elementos de empaque. Que, no se vislumbra que el proveedor Deportes Sparta Ltda, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta cumplió con entregar el producto enteramente apto para su uso; en otras palabras, su actuación no fue negligente y porque además no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario por tanto a juicio de este sentenciador no existe una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores por parte de la denunciada.

**QUINTO:** Que, no habiéndose constatado la infracción y no se ha establecido la existencia de negligencia por parte de Deportes Sparta Ltda., se desecha la denuncia infraccional; Por esta razón no se condenará a la querellada de autos y se le absolverá en definitiva.

En cuanto a lo civil:

**SEXTO:** Que, don Osear Díaz Astudillo viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Deportes Sparta Ltda, representada por don Mauricio Encina, jefe de tienda, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar el pago de la suma de \$1.000.000 por concepto indemnizatorio o la suma que US estime, con expresa condenación en costas.

**SEPTIMO:** Que, la parte demandada viene en contestar demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por el señor Oscar Diaz Astudillo en los siguientes términos, primero solicita el rechazo de la demanda por no existir responsabilidad infraccional, *agregando que cada uno de los pe.tjuidos que se dicen haber experimentado por el demandante civil no corresponden ser*



*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE POLICÍA LOCAL  
CALAMA

*Verónica J. Ruiz*

indemnizados, pues del mismo relato ninguno de estos rubros tiene aptitud legal suficiente para dar lugar a algún tipo de indemnización, agrega además que el monto solicitado por el demandante no resulta justificable pues lo trata como un todo, cuestión que atrae aparejadas dificultades evidentes para su prueba, donde no acredita la manera de como arriba a la cantidad solicitada.

**OCTAVO:** Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivado del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que no se trata de fallas propiamente tal, sino más bien de una falta de percepción sobre el número de talla del producto, lo que no es responsabilidad de la demandada.

**DECIMO:** Que, en cuanto a las costas, atendido que la parte querellante y demandante civil ha sido completamente vencido se le condena en costas.

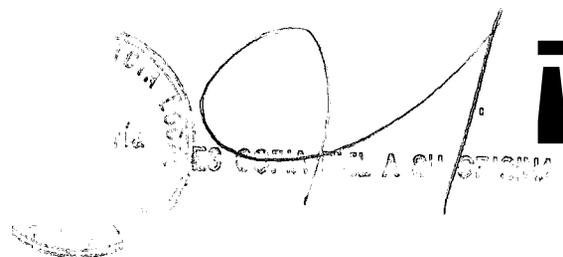
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 2° bis, 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 20 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que, se rechaza la querrela infraccional y en consecuencia se absuelve a la querrellada Deportes Sparta Ltda, representada en estos autos por su jefe de local don Mauricio Encina de la acción infraccional.

II.- Que, se rechaza la acción civil en contra de Deportes Sparta Ltda

III.- Que, se condena en costas al querellante y demandante civil.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el articulo 58 bis de la Ley N° 19.496.

The block contains a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Verónica J. Ruiz'. Below the signature is a circular official stamp of the 'Juzgado de Policía Local de Calama'. To the right of the stamp is a vertical rectangular stamp with the letter 'I' inside.

Regístrese, notifíquese y arcruvese en su oportunidad

**Rol N° 9.750**

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

)

RECIBIDO

*Makarena*  
SECRETARIA A SU OFICINA